

Cuernavaca, Morelos, a dos de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/320/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AGENTE VIAL Y/O MOTO PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de seis de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE VIAL Y/O MOTO PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; de quien reclama la nulidad de "*La infracción de tránsito número [REDACTED], de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2019...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de veintisiete de febrero de dos mil veinte, se hizo constar que la autoridad demandada C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE VIAL Y/O MOTO PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente

atribuidos, salvo prueba en contrario; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Por auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

4.- Es así que el veintiséis de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por **[REDACTED]** (sic) con número de

identificación [REDACTED] en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al infractor [REDACTED] [REDACTED] por el motivo "Conducir sobre Boyas" (sic), con fundamento en lo previsto por el artículo 22 fracción XX del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

III.- No obstante que el acta de infracción de tránsito folio 70453, expedida el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, fue exhibida en copia simple, su existencia se corrobora con la expedición del recibo oficial glosa [REDACTED] con fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por concepto de "CONducir sobre ISLETA, CAMELLON, GRAPA BOYA Y ZONA PROHIBIDA FOLIO: [REDACTED] (sic), por la cantidad de \$465.00 (cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.); por lo que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 08 y 09)

IV.- La autoridad demandada C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A, EN SU CARÁCTER DE AGENTE VIAL Y/O MOTO PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

En este sentido, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos a seis del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, *"...la autoridad demandada no señala su competencia con toda precisión porque se forma genérica se limitó a señalar diversas fracciones del artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, y es de explorado derecho que para cumplir con la debida fundamentación de su competencia, dicha autoridad debió señalar en el acta de infracción de tránsito impugnada con precisión a que fracción del artículo en comento se refería..."*(sic), es decir, **se duele que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia.**

Esto es así, ya que, una vez analizada el acta de infracción motivo del presente juicio, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia en los artículos 14, 16, 21, 115 fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 bis, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 29 fracción VII, 102 fracción VII, 114 fracciones I, IX y XVII, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I, II, 67 fracciones I a V, y 89 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; señalando además como fundamento legal de su expedición el artículo 22 fracción XX del citado cuerpo normativo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ºS/320/2019

46

En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: *"Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos:"*.

Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no obstante se señala que se trata de autoridad de tránsito y vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos; **no se especifica la fracción, inciso o subinciso que le otorga facultades a [REDACTED] (sic) con número de identificación [REDACTED] (sic), así como el cargo que ostenta, que le facultó para emitir el acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.**

EJECUTIVO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE MORELOS
JESÚS C. SALA

En efecto, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala en su artículo 6 quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese municipio. El acta de infracción de tránsito se fundó en las siguientes fracciones:

Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- ...
- IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;
- ...
- IX.- Agente Vial Pie tierra;
- X.- Moto patrullero;
- XI.- Auto patrullero;
- XII.- Perito;
- XIII.- Patrullero;
- ...

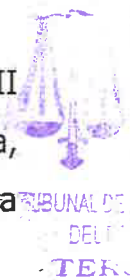
Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, **no se desprende la fundamentación específica de su competencia**, que como autoridad debió haber invocado, porque de conformidad con el artículo

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

y fracciones citadas —artículo 6 del Reglamento aludido—, no se precisó el cargo y la fracción específica que le facultó a [REDACTED] (sic) con número de identificación [REDACTED] (sic), **para emitir el acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número [REDACTED] expedida el día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Tampoco pasa desapercibido que en el artículo 5 fracción XIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, se establece qué debe entenderse por Agente, mismo que a la letra dice:



Artículo 5.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

...
XIII.- AGENTE. - Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
 ...

Sin embargo, este artículo y fracción no pueden servir para fundamentar la competencia de la autoridad demandada, ya que en la emisión del acto citó de forma general el artículo 5, incumpliendo con el requisito formal de citar específicamente la fracción que le diera su competencia; lo que deja en estado de indefensión al actor, ya que le arroja la carga de analizar cada fracción del artículo 5, para determinar cuál de ellas es la que le da la facultad al "*Agente de Policía de Tránsito y Vialidad* o *Agente de Tránsito*", como autoridad municipal de Cuernavaca, Morelos, en materia de tránsito y vialidad.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la boleta de infracción de tránsito de folio [REDACTED], expedida el día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;..."* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]**, expedida el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por [REDACTED] (sic) con número de identificación [REDACTED] (sic), en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal determinó la nulidad lisa y llana **del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]**, expedida el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, **es procedente condenar** al AGENTE VIAL Y/O MOTO PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; y a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

receptora, a devolver a [REDACTED] la cantidad de **\$465.00 (cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.)**, que se desprende del recibo oficial glosa [REDACTED] expedido el once de noviembre de dos mil diecinueve, por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por concepto de "CONDUCIR SOBRE ISLETA, CAMELLON, GRAPA BOYA Y ZONA PROHIBIDA FOLIO: [REDACTED] (sic) (foja 09)

Cantidad que las autoridades responsables deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

¹ IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]**, expedida el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por **[REDACTED]** (sic) con número de identificación **[REDACTED]**, en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia.

TERCERO.- Se **condena** a las autoridades AGENTE VIAL Y/O MOTO PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; y a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal receptora, **a devolver** a **[REDACTED]** la cantidad señalada en los términos expuestos en la última parte del considerando sexto de esta sentencia; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

CUARTO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria, número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/320/2019, promovido por DAVID MOYAO BAHENA, contra actos del AGENTE VIAL Y/O MOTO PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dos de diciembre de dos mil veinte.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

J.A.
NISTRATTA,
LOS
LA,



TRUB
T

ADAM
A